



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 072

Proceso: Ordinario
Subclase proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rafael Cuero Angulo y otros
Demandado: Cosmitet y otro
Radicación: 76-109-31-03-003-2010-00044-00

Se procede a decidir el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 610 de 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordenó ejecutar la obligación ordenada en la sentencia de junio 10 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Buga Valle.

El apoderado judicial de la parte demandada, funda su censura indicando que existe pago total de la obligación por parte de su representada, por lo que no se debió librar mandamiento de pago solicitando en su lugar sea revocada la decisión atacada.

El apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio frente a la presente censura, limitándose a solicitar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a través del canal digital el día 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El demandado dentro del término de ejecutoria del auto que ordena cumplir una obligación insatisfecha, cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición atacando la existencia, validez o eficacia de la aludida providencia. (Art. 430 y 442 del C.G.P).

“Téngase presente que la primera providencia que ha de proferir el juez en un proceso de esta naturaleza es el mandamiento ejecutivo, orden ejecutiva, orden de pago o mandamiento de pago, expresiones sinónimas. Es decir, así como en los demás procesos el juez profiere auto admisorio de la demanda, cuando esta viene ajustada a la ley, en el proceso ejecutivo dicta mandamiento de pago. Tal orden ejecutiva, de acuerdo con lo definido en el artículo 430 del Código General del Proceso, le impone al deudor el cumplimiento de la prestación debida “en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal”. En otras palabras: el juez debe ordenar en el mandamiento ejecutivo

que el deudor cumpla la prestación como lo ha pedido el ejecutante, si la solicitud es procedente”¹

Para el caso objeto de censura, el 13 de octubre de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, declarando no probadas las excepciones propuestas, por lo que mediante auto No. 610 de 14 de diciembre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago frente a la obligación allí insatisfecha.

Si bien, el motivo de inconformidad que presenta el apoderado judicial de la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, frente al mandamiento de la ejecución, radica en el pago total de la obligación, se evidencia del portal web del Banco Agrario de Colombia y del informe secretarial que existen consignados para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469630000663801 de 29 de septiembre de 2020 por valor de \$40.000.000; 469630000665273 de 30 de octubre de 2020 por valor de \$40.000.000 y el No. 469630000667165 de 16 de diciembre de 2020 por valor de \$40.000.000.

Bajo esta perspectiva, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que previo a presentarse la solicitud de ejecución de la sentencia por parte del abogado que representa los intereses de la parte demandante, el demandado estaba realizando unos abonos frente a dicha obligación, más exactamente el día 29 de septiembre de 2020, 30 de octubre de 2020 constituyendo así el día 16 de diciembre el pago total de la obligación ordenada mediante la decisión del 10 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Buga Valle, los cuales la parte demandada ha informado a través del canal digital como consta dentro del expediente.

Por lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago, cuando la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, ha hecho las gestiones correspondientes para satisfacer la obligación impuesta por la orden judicial como ha sido los abonos hechos en estas tres oportunidades descritas, por lo que proferir mandamiento ejecutivo, se tornaría desproporcionado toda vez que frente a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, no existe a la fecha una obligación pendiente de pago.

Así mismo, se debe tener en cuenta que mediante auto No. 605 de 14 de diciembre de 2020, se concedió el recurso subsidiario de apelación frente a la inconformidad de la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, en

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena Edición Editorial TEMIS Obras Jurídicas, Pag.479.

lo que respecta a la tasación de las costas y agencias en derecho, el cual se encuentra pendiente de resolver por el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, y una vez se notifique la respectiva decisión se acatará lo resuelto por el superior y se dará el trámite que en derecho corresponde.

Por lo tanto, el Despacho ordenará reponer para revocar el auto atacado No. 610 de 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Sin embargo y como quiera que no hay una decisión en firme frente al inconformismo planteado por la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, esto es, respecto a la liquidación o tasación de costas y agencias en derecho, el Despacho no levantará las medidas cautelares ya decretadas.

En ese orden, y como obra petición de la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, frente al levantamiento de medidas cautelares, el Despacho ordenará prestar caución por la suma de \$26.000.000 millones de pesos, la cual deberá acreditarse a esta dependencia judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación de conformidad con el art. 602 del C.G.P.

Así mismo, y como quiera que obra petición del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, por medio de la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, el Despacho, por tratarse de una obligación emanada de una orden judicial, dispondrá hacerle entrega de los depósitos judiciales Nos. 469630000663801 de 29 de septiembre de 2020 por valor de \$40.000.000; 469630000665273 de 30 de octubre de 2020 por valor de \$40.000.000 y el No. 469630000667165 de 16 de diciembre de 2020 por valor de \$40.000.000.

Así las cosas, y con base en el anterior argumento, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 610 de 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 610 de 14 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVIAMENTE a levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 610 de diciembre 4 de 2020, se **ORDENA** a la parte demandada CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, prestar caución por la suma de \$26.000.000 millones de pesos, la cual deberá acreditarse a esta dependencia judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

de esta determinación de conformidad con el art. 602 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante, la entrega de los siguientes depósitos judiciales: deposito judicial No. 469630000663801 de 29 de septiembre de 2020 por valor de \$40.000.000; deposito judicial No. 469630000665273 de 30 de octubre de 2020 por valor de \$40.000.000 y deposito judicial No. 469630000667165 de 16 de diciembre de 2020 por valor de \$40.000.000., conforme a lo atrás motivado.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de49370da194346dc3f6aa54440bb53f45845b98f71fb697fd718301b6
c7134

Documento generado en 01/02/2021 02:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>